

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00087-01  
**DEMANDANTE:** YOLANDA MARCUN CANO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Una vez vencido los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandado contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN.**

Yolanda Marcun Cano formuló demanda ordinaria laboral contra el Hospital Jorge Isaac Rincón Torres ESE, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y que su terminación fue por decisión unilateral e injusta de la empleadora. Como consecuencia de ello, pidió que se condene a la pasiva al pago de los emolumentos prestacionales e indemnizaciones contenidos en el libelo genitor, así como el reintegro al cargo que desempeñaba la actora.

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL                  |
| <b>RADICACION:</b>       | 20178-31-05-001-2021-00087-01      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | YOLANDA MARCUN CANO                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES |
| <b>DECISION:</b>         | CONFIRMA AUTO                      |

Surtidas las actuaciones correspondientes, el Hospital Jorge Isaac Rincón Torres ESE presentó contestación a la demanda<sup>1</sup>, pronunciándose sobre los hechos que la originaron, las pretensiones que persigue la demandante y proponiendo la excepción previa que pretende hacer valer en el decurso del trámite procesal, denominada «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*»

Como fundamento del medio exceptivo, sostuvo que no se aportó con la demanda prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada, pues debió allegarse siquiera prueba sumaria de ese aspecto, carga probatoria que no se cumple «(...) *con el nombre, sino con el NIT o el acto administrativo de creación del mismo (...)*». En consecuencia, de ello, agregó la demandada, que esa omisión desconoce los artículos 26 del CPTSS y 82 del CGP, por lo que debe declararse probada la excepción y dar por terminado el proceso.

A continuación, el juzgado, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, procedió a admitir la contestación de la demanda y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, saneamiento del proceso y decreto de pruebas<sup>2</sup>.

## **2. AUTO APELADO.**

Una vez instalada la diligencia, la juez *a quo* se pronunció respecto de la excepción previa planteada por el Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, indicando al respecto que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del CGP., aplicado por remisión al proceso ordinario laboral, la excepción previa de «*Inepta Demanda*» puede proponerse por dos causas: *i)* por una falta de requisitos formales y *ii)* por una indebida acumulación de pretensiones.

En esas condiciones, señaló el juzgado que en el presente caso no existe una «*Inepta Demanda*» toda vez que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, ese despacho es el competente para

---

<sup>1</sup> PDF No. 11, folios: 15. Cuaderno Principal del Expediente Digital

<sup>2</sup> PDF No. 14. Folios: 2. Ibidem

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL                  |
| <b>RADICACION:</b>       | 20178-31-05-001-2021-00087-01      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | YOLANDA MARCUN CANO                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES |
| <b>DECISION:</b>         | CONFIRMA AUTO                      |

conocer del mismo, las pretensiones no se excluyen entre si y todas pueden tramitarse dentro del mismo procedimiento.

Así mismo advirtió que el fundamento sobre el que se edificó la excepción previa, fue que el extremo demandante no incluyó en la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demanda, basándose en lo que ordena el artículo 14, numeral 4, de la Ley 712 de 2001, afirmación que no arropó el despacho, quien determinó que el demandado no interpretó de forma adecuada lo dispuesto en la Ley citada, pues dicho artículo hace referencia a las entidades de derecho privado, cuando estas actúan como demandantes o demandados en los procesos judiciales, empresas de distinta naturaleza a la demandada, toda vez que el Hospital Jorge Isaac Rincón Torres es una Empresa Social del Estado, que no requiere estar registrada en la Cámara de Comercio, porque constituye una categoría especial de entidades públicas.

Concluyó el despacho declarando no probada la excepción, y condenando en costas al hospital demandado.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

El demandado, por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción previa de «*Inepta Demanda*». Como fundamento de la alzada, expuso que el Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, como Empresa Social del Estado, presta servicios de salud de primer nivel, que se encuentran debidamente habilitados como entidad adscrita al Sistema Integral de Seguridad Social para garantizar la función social del Estado. Frente a la creación de los hospitales de primer nivel, explicó que son creados por las asambleas o consejos municipales, según sea el caso.

Enfatizó que el Hospital Jorge Isaac Rincón Torres se creó por medio de un acto administrativo emitido por el Concejo Municipal de la Jagua de Iberico, y que en el expediente no se encuentra ningún certificado o acto administrativo por medio de el cual se permita inferir razonablemente que

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL                  |
| <b>RADICACION:</b>       | 20178-31-05-001-2021-00087-01      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | YOLANDA MARCUN CANO                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES |
| <b>DECISION:</b>         | CONFIRMA AUTO                      |

la parte demanda en este proceso es el hospital que él representa, o que pruebe jurídicamente que está legalmente creado.

Por estos motivos exhortó al despacho para que declarase probada la excepción previa, y no seguir dando trámite al proceso, para no socavar el derecho fundamental al debido proceso, en cabeza del hospital demandado.

Al ser procedente el recurso de apelación contra el auto que negó la excepción formulada, la juez de primer grado lo concedió en el efecto suspensivo.

#### **4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Dentro del término previsto en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino el apoderado judicial del hospital demandado indicando que, dentro de los documentos aportados como prueba por la parte actora, no se incluyó alguno que certifique la existencia de la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres. que la demandada es una entidad pública, creada mediante un acto administrativo, no obstante, no se observa en el proceso el acto administrativo ya enunciado.

Adujo que, siendo la demandada creada mediante un Acuerdo municipal del Concejo Municipal o mediante Ordenanza emitida por la Asamblea Departamental, es importante demostrar su existencia mediante cualquier medio probatorio, lo cual no se hizo en el presente asunto, y por tanto al no estar demostrada su existencia y *«al no saber con exactitud si es la entidad que hoy represento judicialmente entonces debe desligarse a la entidad pues si no se prueba su existencia, debe entonces la parte demandante probar los supuestos de hecho»*.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la excepción de *inepta demanda* formulada por el hospital demandado,

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL                  |
| <b>RADICACION:</b>       | 20178-31-05-001-2021-00087-01      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | YOLANDA MARCUN CANO                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES |
| <b>DECISION:</b>         | CONFIRMA AUTO                      |

recurso procedente conforme al numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 de del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con los términos del recurso de apelación interpuesto por el demandado, surge que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si acertó la juez de primera instancia al declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, al no ser necesario aportar la prueba de la existencia y representación legal registrada en Cámara de Comercio para la admisión de la demanda, o si, por el contrario, era necesario aportarla para continuar con el proceso.

### **2. TESIS DE LA SALA.**

Ese problema jurídico será resuelto declarando acertada esa decisión, puesto que, según la normatividad especial que rige el procedimiento laboral, al ser la demandada una entidad pública, no era necesario aportar prueba de la existencia y representación de la misma, ello bajo el entendido de que ese requisito solo se exige frente a personas jurídicas de derecho privado.

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS.**

Para resolver el asunto puesto en consideración, debe recordarse que la codificación procesal laboral no se encarga de señalar de manera taxativa que hechos o situaciones jurídicas constituyen excepciones previas, como sí lo hace la legislación procesal civil; en virtud del principio de remisión contemplado en el artículo 145 del CPTSS, pueden proponerse como previas las excepciones que en el Código General del Proceso fueron enlistadas como tales.

Como se advierte, y lo tiene pacíficamente admitido la jurisprudencia y doctrina nacional, la excepción de previo pronunciamiento es el medio de

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL                  |
| <b>RADICACION:</b>       | 20178-31-05-001-2021-00087-01      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | YOLANDA MARCUN CANO                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES |
| <b>DECISION:</b>         | CONFIRMA AUTO                      |

defensa inicial con que cuenta el demandado para enervar prematuramente el proceso, o para que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva, so pena de rechazo de la demanda.

La excepción propuesta por el demandado se encuentra prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, que reza:

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

La ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales solo puede configurarse cuando falta alguno de aquellos presupuestos que para la correcta elaboración de la demanda prescribe el artículo 25 del CPTSS, o de los anexos que deben acompañarla, previstos en el artículo 26 del mismo texto normativo; de tal manera, que cualquier reparo a la demanda que exceda los límites previstos por el legislador en la confección del libelo que da origen al proceso, o que deben encontrarse plenamente materializados en el mismo, no tiene el alcance para estructurar el defecto que contempla la excepción en mención.

Para el caso que nos ocupa, el reproche exceptivo se enfila de manera específica hacia la no concurrencia de prueba de existencia y representación legal del hospital demandado; como sustento de la alzada, adujo el apelante que la demanda no solamente debe mencionar en ella la información con relación al demandado, sino también probar documentalmente la existencia y legalidad de su creación.

En ese sentido, para determinar el acierto del argumento del recurrente, es necesario traer a colación el texto del artículo 26 del CPTSS, que enlista los documentos que deben acompañar la demanda y que, en su aparte pertinente reza:

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00087-01  
**DEMANDANTE:** YOLANDA MARCUN CANO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

**ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...)*

*4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.* (subrayado por el despacho)

De la lectura del artículo en cita, se advierte rápidamente que se trata de una norma taxativa y excluyente, que solo exige la prueba de existencia y representación legal cuando la demandada es una persona jurídica de derecho privado, dejando por fuera de su rango a las que tengan naturaleza distinta, como es el caso del Hospital Jorge Isaac Rincón Torres ESE, que de conformidad con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, constituye «*una categoría especial de entidad pública descentralizada*».

Conforme lo visto, se constata el desatino de los argumentos esbozados por el censor, en razón que la norma aludida no contempla la exigencia echada de menos frente a sujetos de naturaleza jurídica como la del hospital demandado. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el apoderado recurrente, no era requisito para la aptitud de la demanda que con su presentación se allegara el acto administrativo que dispuso la creación de la institución hospitalaria demandada o certificación que diera cuenta de ello, máxime cuando no se percibe confusión alguna respecto de la entidad contra la que se enfilaron las pretensiones.

Ahora, de manera tangencial, buscando apoyar la prosperidad del medio exceptivo, el apoderado judicial de la demandada refirió el incumplimiento del artículo 82 del CGP, que prevé como requisito de la demanda la enunciación del número de identificación tributaria (NIT) de las personas jurídicas que intervienen, aspecto cuyo estudio resulta impertinente dentro de este trámite, toda vez que las normas de ese compendio adjetivo solo son aplicables a falta de disposición especial en el procedimiento del trabajo, situación que no se verifica en el presente juicio, toda vez que los artículos 25 y 26 del CPTSS regulan íntegramente la materia que aquí se debate.

Con todo, no puede perderse de vista que, que tal como lo ha venido sosteniendo pacíficamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL                  |
| <b>RADICACION:</b>       | 20178-31-05-001-2021-00087-01      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | YOLANDA MARCUN CANO                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES |
| <b>DECISION:</b>         | CONFIRMA AUTO                      |

de la Corte Suprema de Justicia, «*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente (...)*». Lo dicho, sumado al hecho que el defecto enrostrado por el recurrente en nada afecta su ejercicio al derecho de defensa y contradicción, pues de él hizo uso al momento de la contestación de la demanda y que, de considerarlo necesario, el juez cuenta con la facultad para conjurarlo, de conformidad con el parágrafo del artículo 26 del CPTSS.

El análisis anterior permite concluir el acierto de la juez de primera instancia, al negar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por cuanto, se reitera, la norma procesal del trabajo únicamente exige aportar con la demanda la prueba de existencia y representación legal cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado, situación que no se verifica frente a la demandada en el presente proceso, pues se trata de una Empresa Social del Estado.

Por tales motivos, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión de primer grado, se confirmará la providencia mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Se condenará en costas a la parte recurrente, dado que no prosperó la alzada interpuesta, ello atendiendo lo dispuesto por el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N. ° 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia celebrada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por YOLANDA MARCUN CANO contra E.S.E. HOSPITAL JORGE

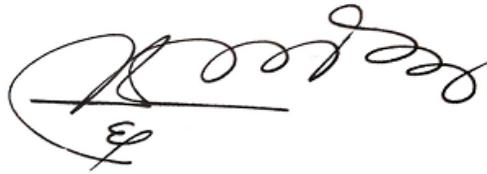
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20178-31-05-001-2021-00087-01  
**DEMANDANTE:** YOLANDA MARCUN CANO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

ISAAC RINCON TORRES, de conformidad con los lineamientos desarrollados en el presente proveído.

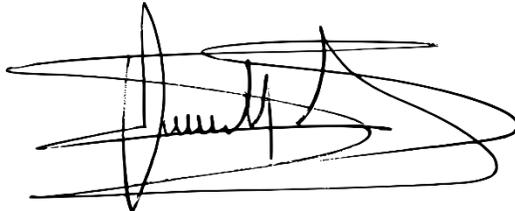
**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte de la parte recurrente y en favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. Tásense de conformidad con el artículo 366 del CGP.

**TERCERO:** Una vez cumplida la presente orden, devuélvase el expediente al Despacho para lo de su conocimiento.

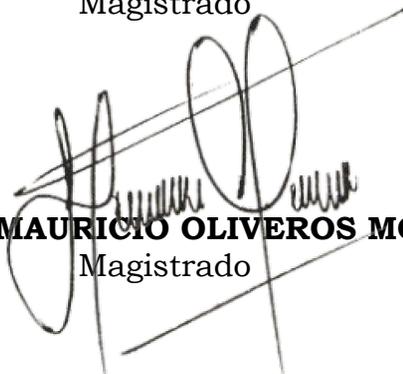
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado